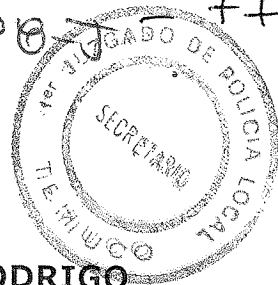


Temuco, diecinueve de octubre de 2013.

VISTOS.-

A fojas 1 y ss., corre denuncia efectuada por don **RODRIGO JAVIER JARAMILLO INOSTROZA**, ante Carabineros de Chile, por Robo de accesorios de vehículos o especies interior vehículos, antecedentes remitidos a la Fiscalía Local de Temuco, el día 22 de octubre de 2013.

A fojas 9 y ss., corre querella infraccional interpuesta por don **RODRIGO A. GÓMEZ ANDEREYA**, abogado, en representación de doña **CAROLINA AMANDA PADGET SANDOVAI**, y de don **RODRIGO JAVIER JARAMILLO INOSTROZA**, en contra de **EASY S.A.**,

A fojas 10 y ss., corre demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **RODRIGO A. GÓMEZ ANDEREYA**, abogado, domiciliado en Temuco, calle Prat 847, Of. 801, en representación de doña **CAROLINA AMANDA PADGET SANDOVAI**, profesora, y de don **RODRIGO JAVIER JARAMILLO INOSTROZA**, jubilado, en contra de **EASY S.A.**, representada para estos efectos por don **CARLOS VILLAGRÁN**, de quien se ignora segundo apellido y profesión, en su calidad de gerente del establecimiento ubicado en Avenida Caupolicán nro.0650.-

A fojas 24 corre patrocinio y poder otorgado al abogado don **ANDRE GAY SCHIFFERLI**, mediante mandato judicial por **EASY S.A.**, delegando asimismo poder a la abogada **MARIA LORENA MEDINA RVAS.**

A fojas 26 corre presentación por la que doña **LORENA MEDINA RIOS**, opone excepción de prescripción, solicitando suspensión de procedimiento

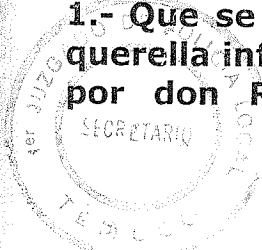
A fojas 27 y ss., conjunta y subsidiariamente la parte querellada y demandada contesta derechamente las acciones infraccionales y civiles deducidas en su contra.

A fojas 54 y ss., corre comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado don **RODRIGO GÓMEZ ANDEREYA**, y de la parte querellada y demandada civil representada por su apoderada doña **MARÍA LORENA MEDINA RIVAS**. El apoderado de la querellante y demandante contesta la excepción de prescripción opuesta por la contraria.

A fojas 65 y siguientes corre carpeta investigativa de la causa RUC 1301038590, remitida por la Fiscalía Local de Temuco, relativa a los mismos hechos.

CONSIDERANDO.-

1.- Que se ha iniciado la causa Rol N° 230.198, en virtud de la querella infraccional y demanda civil de indemnización deducidas por don **RODRIGO JAVIER JARAMILLO INOSTROZA**, y doña



CAROLINA AMANDA PADGET SANDOVAL, alegando falta de seguridad por parte del proveedor, por hechos ocurridos el día **22 de octubre de 2013**, al haber encontrado su vehículo descerrajado al interior del estacionamiento EASY S.A, luego de haber realizado compras en la empresa mencionada, además de sufrir el robo de especies que se encontraban al interior de dicho vehículo. Sostienen los actores que al volver al vehículo de propiedad de doña Carolina Padget Sandoval, estacionado en la plaza de estacionamientos del local antes señalado, se percatan de que dicho móvil había sufrido el robo de accesorios del mismo, como así, de especies que se encontraban al interior de éste, por lo que dicho establecimiento habría infringido gravemente el derecho a un consumo seguro consagrado en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. **EN CUANTO AL DERECHO:** Ley 19.496: Artículo 3 letra d: "Es deber del proveedor la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud del medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle"; Artículo 12: "Todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"; Artículo 23: "Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en su calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Solicitan así sea condenado el proveedor querellado.

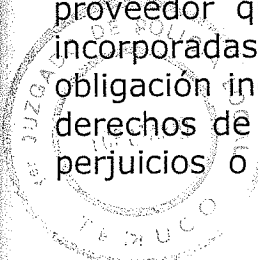
2.- Que a fojas 26 y ss., la parte querellada y demandada civil opone excepción de prescripción contemplada en el artículo 26 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en la que se consigna que *"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva"*. Se indica que los hechos que dan origen a la supuesta responsabilidad infraccional de su representada ocurrieron el día 22 de octubre de 2013; cumpliéndose el plazo de prescripción el 22 de abril de 2014, en circunstancias que en el caso de autos la denuncia fue interpuesta el día 29 de julio de 2014. Se alega que han transcurrido más de 6 meses, configurándose íntegramente lo dispuesto en el artículo antes mencionado, por lo que debe declararse que la acción entablada en autos se encuentra prescrita, debiendo ser desechada la denuncia infraccional, con expresa condenación en costas.

En subsidio, contesta el proveedor la querella y demanda negando su responsabilidad infraccional, solicitando se rechacen ambas acciones, con costas. Se alega la inexistencia de infracción a la Ley 19496 por parte de Easy, puesto que no considera que concurra algún asidero jurídico por la contraparte, al no haberse acreditado hechos básicos como las compras realizadas, el hecho de haber ingresado al estacionamiento en el vehículo que indican, su estado y mucho menos el dominio de dicho móvil; que por otro lado, los estacionamientos anexos de su representada cuentan con medidas de seguridad para los bienes y público concurrente, siento más eficiente aún de lo que el legislador impone; *en cuanto a la supuesta infracción al artículo 3 letra d) de la Ley 19496*, señala que la seguridad a la cual se refiere dicha norma es



diversa a la que se pretende por la denunciante, toda vez que se refiere al bien que se consume o al servicio que se presta, en cuanto a los riesgos que pueden presentar y representar para la salud y el medio ambiente; *en cuanto a la supuesta infracción al artículo 12 de la Ley 19496*, expone que Easy no solo no ha incumplido en su obligación contractual, sino que además ha dado cumplimiento cabal e íntegro a sus obligaciones contractuales previamente pactadas y aceptas con los denunciantes infraccionales; *en cuanto a la supuesta infracción al artículo 23 de la Ley 19496*; señala que en primer lugar, dicha norma exige que el proveedor haya actuado con negligencia, no siendo el caso, por lo que en autos no existe elemento probatorio que permita concluir que su representada haya actuado con descuido, omisión o falta de aplicación de las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes y consumo; por último, respecto al hecho ilícito en especial, señala que para el caso de que se estimará la existencia de un hecho ilícito, del robo de las especies, y que se probara que el vehículo pertenece a los actores, no puede atribuírsele una infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores a su representada, por negligencia en las medidas de seguridad por el solo hecho de la supuesta comisión del delito por parte de terceros; que la responsabilidad especialísima pretendida por los demandantes debe encontrarse expresamente tipificada en la Ley, lo que en especie no ocurre. Por último, su representada niega en forma expresa y tajante la efectividad de la comisión del hecho ilícito que se menciona en la denuncia infraccional y demanda civil de autos, solicitando esta parte tener por contestada la denuncia infraccional, se disponga su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

3.- A fojas 54 y ss., la parte querellante y demandante civil evacuando el traslado conferido en virtud de la excepción de prescripción, solicita el rechazo, fundándose en lo que sigue: **1°** Conforme lo prescribe la ley 15.231, la circunstancia de existir denuncia, querella o demanda, interrumpe el plazo de la prescripción. Conforme da cuenta el documento de fojas 1 y 2 de autos, nos encontramos frente a una denuncia por el robo de accesorios de vehículos o especies al interior del mismo, por lo cual la acción de prescripción se encuentra interrumpida en el presente caso; **2°** Conforme lo dispone el artículo 26 de la ley 19.496, la presentación del reclamo ante el Sernac por parte del consumidor, también interrumpe el plazo de prescripción de la acción contravencional, conforme da cuenta el documento rolando a fojas 5 y 6 de autos (reclamo N° 7291263) el consumidor ha efectuado el correspondiente reclamo ya señalado, por lo cual por este motivo igualmente se encuentra interrumpida la acción contravencional; **3°** También se alega que aun en el hipotético caso que S.S. estime prescrita la acción contravencional, dicha declaración sólo se refiere a la acción infraccional y no a las demás acciones que la ley 19.496 establece a favor de los consumidores. En efecto, el artículo 50 inciso segundo, establece que el incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracciones, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, o a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda. Se alega que, como se

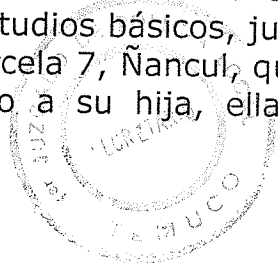




de don Rodrigo Jaramillo de un combo RCA SOUND BAR y una encimera Mademsa por la suma total de \$179.310; **g)** boleta N° 104287, Coopercarab, de fecha 22 de octubre de 2013, 14:08:49 horas, la cual da cuenta de la adquisición por parte de don Rodrigo Jaramillo de un guante arquero marca Puma, por la suma total de \$15.129; **h)** boleta N° 468510, por pedido adquirido en supermercado Jumbo, el día 22 de octubre de 2013, siendo las 18:49 horas, por un valor total de \$70.700; **i)** boleta N° 7746, de fecha 23 de octubre de 2013, por la adquisición de un polerón en comercial Paclau y Cía. Limitada, de la ciudad de Villarrica, por un valor de \$11.800.

5.- Que la parte querellada y demandada civil rinde prueba documental, acompañando los documentos que siguen: a) copia de fallos dictados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 20 de diciembre de 2012, rol N° 1257/2012 y el rechazo del recurso de queja intentado por el Sernac en el presente caso, dictado por la Excm. Corte Suprema de fecha 12 de marzo de 2013, rol corte N° 9646/2012; b) copia de fallos dictados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 3 de enero de 2012, rol N° 325/2012, que confirma sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Policía Local de La Cisterna, causa rol N° 33324/2012; c) copia de fallo del Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, causa rol N° 76.667/2011 y resolución de confirmación por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol N° 2115/2013, de fecha 9 de abril de 2014.

6.- Que la parte querellante y demandante civil rinde igualmente testimonial, mediante declaración a fojas 58 y ss., de **doña CAMILA CAROLINA JARAMILLO PADGET**, C.N.I. N° 19.608.136-4, 17 años, soltera, estudios medios, domiciliada en Villarrica, Camino a Huiscapi Km. 2, quien interrogada personalmente por la Magistrado y sin formalidad alguna, expuso que junto a su familia llegaron en la mañana a Temuco; que fueron primero a la Cooperativa de Carabineros, donde adquirieron una encimera para la cocina y un subwoofer, y luego de comprar eso fueron al Mall, a varias tiendas; que luego pasaron al supermercado Jumbo, para posteriormente dirigirse hasta el local comercial Easy, entre las 19:30 y 20:00 horas; que compraron un lavaplatos y unos muebles para sus hermanos; que cuando salieron se dirigieron al estacionamiento, como a las 20:30 horas, estando ya oscuro, se dieron cuenta de que habían roto la chapa del auto, y que no había nada de lo que estaba adentro, que luego su mamá fue a hablar con la gente, quienes no se portaron muy bien, no fueron muy simpáticos y, que al final su papá llamó a Carabineros para hacer la constancia; que sus hermanos fueron los más afectados, por lo cual nunca habían pasado por algo así, que lloraron bastante; señala que se robaron todo, incluyendo su uniforme y sus cuadernos, señala que había ido a clases y se había retirado temprano, razón por la cual estaban sus cosas en el auto; que al día siguiente su mamá recibió una llamada por parte del gerente de Easy, quien le dijo que no se iban a hacer cargo de las cosas, que había sido un accidente y que ellos no tenían responsabilidad. Igualmente a fojas 60 y ss., declara como testigo, don **LUIS EFERTO PADGET FLORES**, C.N.I. N° 5.539.879-8, 66 años, casado, estudios básicos, jubilado, domiciliado en Villarrica, octava Faja. Km. 2, parcela 7, Ñancul, quien juramentado expuso que con respecto a lo sucedido a su hija, ella lo llamó entre las 20:30 y 21:00 horas,





señalándole que le habían abierto el vehículo, por lo que le aconseja que se calmara y que hablara con su esposo y que avisaran a Carabineros; que le dice que le habían robado todo, le preguntó dónde había sido y éste le señala que en el estacionamiento del Easy; que habían pasado a comprar un lavaplatos; que posteriormente le vuelve a llamar, le dice que Carabineros había tomado el procedimiento y que desocupándose volvían a casa; que llegaron entre las 23:00 y 00:00 horas; que los chicos iban enojados porque le habían robado sus cosas, que salió a abrir el portón; que lo que compró su hija lo sabe porque le estaba reparando su casa, que era una encimera y un lavaplatos, entre otras cosas menores que habían acordado comprar en Villarrica, y otras cosas personales; lo que sabe es que a su nieta le robaron su uniforme, puesta que ella se fue con ellos desde el colegio y luego se cambió de ropa.

7.- Que a fojas 65 corre oficio N° 1149/2015, con fecha 13 de marzo de 2015, de la Fiscalía Local de Temuco en que se remite a este Tribunal, copia de la carpeta investigativa de la denuncia efectuada por don RODRIGO JAVIER JARAMILLO INOSTROZA, cédula nacional de identidad N° 10.014.707-6, en causa RUC N° 1301038590-2, iniciada con fecha 22 de octubre de 2013.-

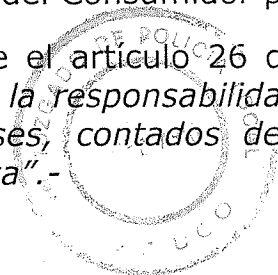
Los documentos se agregaron a fojas 66 y ss., apareciendo a fojas 72 informe del Ministerio Público Fiscalía Local de Temuco, con fecha 4 de noviembre de 2013, en que da cuenta de archivo provisional respecto de los antecedentes solicitados.

8.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Debemos considerar que se ha iniciado la causa rol 230.198 en virtud de la presentación efectuada con fecha **29 de julio de 2014** ante Tribunal competente; por la que se deduce querrela infraccional y demanda civil por infracción a la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por hechos acontecidos el día **22 de octubre de 2013**, sosteniendo los actores que fueron objeto de un robo en su vehículo, en tanto se encontraba estacionado en un aparcamiento destinado para los clientes por el Establecimiento comercial Easy S.A. ese día. Se sostiene que el hecho denunciado importa vulneración a la normativa contenida en los artículo 3 letra d), 12 y 23 de la ley del Consumidor, al incumplirse el deber de cuidado.

9.- Los hechos dieron lugar a una denuncia de ante la Fiscalía de que da cuenta la carpeta investigativa agregada al proceso, a fojas 65 y ss., causa RUC 1301038590-8, de donde aparece que se dispuso el archivo provisional **el 4 de noviembre de 2013**, antecedentes que no fueron objetados.

10.- Que no se acreditó en autos la circunstancia que se haya efectuado reclamo ante la entidad administrativa, esto es, en el SERVICIO Nacional del Consumidor por los querellantes y demandantes.

11.- Que el artículo 26 de la ley 19.496 señala "*Las acciones que se persigan la responsabilidad contravencional prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva*".-



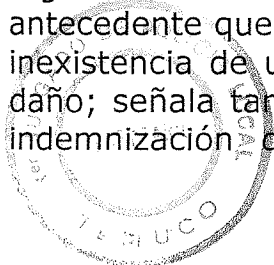
12.- Que claramente la infracción respectiva que imputa se al proveedor, corresponde a hechos ocurridos el 22 de octubre de 2013, por lo que la acción infraccional se encuentra prescrita. Tampoco aparece que se hubiese suspendido durante el plazo que indica la ley. Debe, así, acogerse la excepción de prescripción que se ha opuesto en esta causa, **debiendo desecharse la acción infraccional que dio origen al proceso, tal como se señalará.**

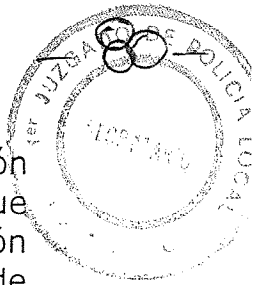


EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.-

13.- Que a fojas 10 y ss., corre demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **RODRIGO A. GÓMEZ ANDEREYA**, abogado, en representación de doña **CAROLINA AMANDA PADGET SANDOVAI**, y de don **RODRIGO JAVIER JARAMILLO INOSTROZA**, en contra de **EASY S.A.**, todos individualizados, **en virtud de los mismos hechos narrados en la querella infraccional**, ahondando en los perjuicios de que han sido víctimas sus representadas en virtud de la falta de negligencia mostrada por la demandada, constituyendo los siguientes daños; **A) DAÑO MATERIAL:** producto del deterioro sufrido por el vehículo patente FTJC.13, y los gastos incurridos en su reparación, como así las especies sustraídas desde el interior del mismo, resumido de la manera que sigue: **a) daño material sufrido por doña Carolina Padget Sandoval**, por lo anterior dicho daño valorado en un total de \$364.237.- **b) daño material sufrido por don Rodrigo Jaramillo Inostroza**, cuyo daño es valorado en la suma de \$194.439; **B) DAÑO MORAL:** aquel se encuentra reflejado en las molestias, angustias y sufrimientos psíquicos y/o físicos, producto de la conducta mostrada por la empresa demandada, como así, los posteriores perjuicios, valorando esta parte, un daño moral avaluado en la suma de \$2.500.000, respecto de doña **Carolina Padget Sandoval**, y la misma suma para don **Rodrigo Jaramillo Inostroza**, debiendo ser indemnizados particularmente cada uno de ellos por dicha suma. **EN CUANTO AL DERECHO**, cita el artículo 3 letra E) de la ley 19.496, la que señala que es derecho del consumidor el ser reparado e indemnizado adecuada y oportunamente de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor; artículo 50 del mismo cuerpo legal, el que señala que las acciones que derivan de esta Ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción (...) a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda. Por consiguiente, esta parte solicita se condene a **EASY S.A.**, a pagar las sumas antes singularizadas por concepto de daño material y moral, o lo que Usía., determine, con reajustas e interés, y expresa condenación en costas.

14.- Que a fojas 31 y ss., corre contestación de demanda civil de indemnización de perjuicios por doña **LORENA MEDINA RIVAS**, argumentando la inexistencia de un perjuicio, que no consta ningún antecedente que permita acreditar la efectividad del mismo, como así, la inexistencia de un nexo causal entre el hecho imputable y el supuesto daño; señala también, la improcedencia y exceso del monto a título de indemnización demandado, solicitando en definitiva, se rechace la

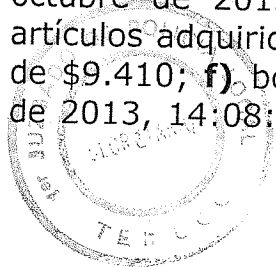




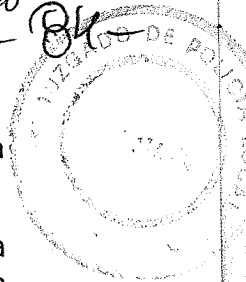
puede apreciar, el consumidor frente a un incumplimiento o vulneración de sus derechos, no tan sólo tiene la acción contravencional, sino que además las otras que señala, acciones que tienen plazo de prescripción conforme a las reglas generales, estableciendo esta ley el plazo de prescripción sólo respecto de la acción contravencional, es decir, las que conllevan infracciones a la ley misma y están asociadas a sanciones pecuniarias (multas). Así lo ha establecido por lo demás la Excelentísima Corte Suprema en el caso Conadecus con Cencosud (Rol N° 12.355-2001) señalando que "no puede considerarse como estrictamente contravencionales las acciones que tienen como presupuesto el incumplimiento del contrato mismo, como las acciones de nulidad, de restitución, cesación, reparación, o indemnización". Continúa indicando la parte que acciona que al alegarse la prescripción por la querellada, invocando el artículo 26, sólo pudo haberlo hecho respecto de la acción contravencional, y es claramente su intención, desde que formalmente lo hacen al contestar la querella (habla de "denunciantes") y no lo hace al contestar la demanda. Luego la cuestión es determinar si de igual modo este Tribunal puede pronunciarse sobre la acción civil, lo que sería posible según lo señala tanto la actual doctrina y jurisprudencia. Además de así establecerlo y desprenderse de la propia ley del Consumidor, artículos 50 letras a) y b), de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, citando fallos en el sentido que señala.

4.- Que la parte querellante y demandante civil rinde prueba documental, ratificando los documentos agregados a la querella y demanda, que siguen: **a)** a fojas 1 y 2, parte policial N° 8933, de fecha 22 de octubre de 2013, de la Segunda Comisaría de Temuco, documento el cual da cuenta de los hechos ocurridos en la tienda comercial Easy y las especies sustraídas del vehículo; **b)** a fojas 3, comprobante de ingreso de denuncia a la Fiscalía del Ministerio Público, por robo en bienes nacionales de uso público, o sitios no destinados a habitación N° de solicitud 105975114354; **c)** a fojas 4, fotocopia de la cédula de identidad de don Rodrigo Javier Jaramillo Inostroza, parte demandante de autos; **d)** a fojas 5 y 6, ingreso solicitud N° 7291263, entregados por don Rodrigo Javier Jaramillo Inostroza, al sistema de atención público, Sernac-Facilita, la cual da cuenta de la denuncia que da origen a los hechos investigados en autos.

Acompaña, ADEMÁS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBA, con citación: **a)** copia de Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes del vehículo Inscripción FTJC.13-6, donde se acredita que aquel es de propiedad de doña Carolina Amanda Padget Sandoval; **b)** cotización de automóviles De Car, de fecha 30 de enero de 2014, en la cual se valorizan por concepto de desabolladura, pintura, mano de obra y repuestos del vehículo FTJC.13-6, por un valor neto de \$272.327; **c)** estado de cuenta mensual de don Rodrigo Jaramillo Inostroza de Coopercarab, el cual da cuenta que su representado pertenece a dicha cooperativa, con el objeto de acreditar las compras; **d)** boleta N° 6853133, Easy S.A., de fecha 22 de octubre de 2013, el cual que da cuenta de una compra por \$115.970, hecha por su representada en la tienda comercial demandada; **e)** boleta N° 200146, de fecha 22 de octubre de 2013, 14:04 horas, la cual da cuenta, de una serie de artículos adquiridos en la tienda regalópolis de esta ciudad, por un valor de \$9.410; **f)** boleta N° 104286, Coopercarab, de fecha 22 de octubre de 2013, 14:08:24 horas, la cual da cuenta de la adquisición por parte



Ochenta y cuatro



demandada civil de indemnización de perjuicios, con expresa condenación en costas.

15.- Que atento a lo que se resolverá en materia infraccional, al ser la contravención a las normas de la Ley 19.496 el asidero para sustentar la demanda de indemnización de perjuicios, al estimarse que ella se encuentra prescrita, desaparece el hecho ilícito en que se funda la procedencia de los perjuicios que se demandan en virtud de ella. Que si bien, como alega el demandante, la acción civil puede ser intentada independientemente de la acción infraccional, no aplicándose en esta parte la prescripción del artículo 26 de la ley 19.426, igualmente redundando en su inadmisibilidad, cuando ocurre, como en este caso, que el hecho infraccional no se ha configurado, en términos de ser atribuible a quien se demanda ahora por los daños que habría ocasionado. Se considera inoficioso, por lo ya expresado, pronunciarse respecto de los aspectos concretos y específicos de la misma, y de la prueba destinada a acreditar los daños que con ella se reclaman, pues no se estableció el hecho ilícito en que se funda la responsabilidad que se hace valer, siendo inadmisibles por esta circunstancia.

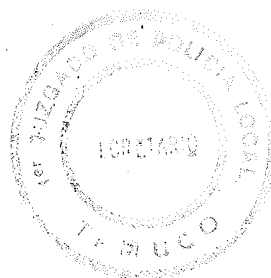
Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 20, 23, 24, 50, 50 E y siguientes y demás pertinentes de la ley 19.496; y 3, 7, 14 y 16 de la ley 18.287 y 340 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

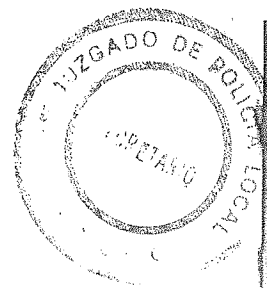
Que no ha lugar a la denuncia y demandada civil deducidas por doña **CAROLINA AMANDA PADGET SANDOVAL**, y de don **RODRIGO JAVIER JARAMILLO INOSTROZA**, en contra de **EASY S.A.**, por infracción a la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, sin costas por estimar se tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL N° 230.198-J.

Dictó **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco.





Foja: 172 Ciento setenta y dos

C.A. de Temuco

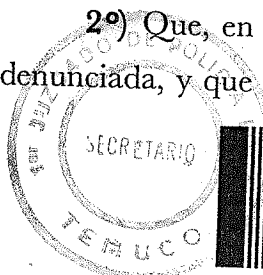
Temuco, dos de febrero de dos mil diecisiete.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando décimo quinto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar, además presente:

1º) Que, a fojas 87 el abogado de los querellantes y demandante civil interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 19 de octubre de 2015, dictada por doña Rady Venegas Poblete, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco, por cuanto declaró no ha lugar la denuncia y la demanda civil deducidas por doña Carolina Amanda Padget Sandoval y don Javier Jaramillo Inostroza en contra de Easy S.A., por cuanto sostuvo la sentenciadora que, atento a lo que se resolverá en materia infraccional, al ser la contravención a las normas de la Ley 19.496 el asidero para sustentar la demanda de indemnización de perjuicios, al estimarse que aquella se encuentra prescrita, desaparece el hecho ilícito en que se funda la procedencia de los perjuicios que se demandan en virtud de ella. Que si bien, como alega el demandante, la acción civil puede ser intentada independientemente de la acción infraccional, no aplicándose en esta parte la prescripción del artículo 26 de la Ley 19.496, igualmente redundaría en inadmisibilidad, cuando ocurre, como en este caso, que el hecho infraccional no se ha configurado, en términos de ser atribuible a quien se demanda ahora por los daños que habría ocasionado. Agrega la sentencia recurrida que considera inoficioso, por lo ya expresado, pronunciarse respecto de los aspectos concretos y específicos de la misma, y de la prueba destinada a acreditar los daños que con ella se reclaman, pues no se estableció el hecho ilícito en que se funda la responsabilidad que se hace valer, siendo inadmisibles por esta circunstancia.

2º) Que, en cuanto a la excepción de prescripción alegada por la denunciada, y que fue acogida por el tribunal de la instancia, preciso es



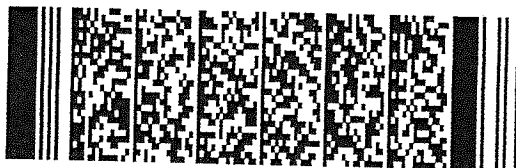
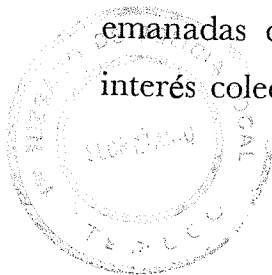
01217315568867

señalar que quedó establecido por el a quo que el 22 de octubre de 2013 doña Carolina Amanda Padget Sandoval y don Javier Jaramillo Inostroza, concurren hasta la tienda comercial Easy, ubicada en Avenida Caupolicán N° 0650, de Temuco, en cuyo aparcamiento dejaron estacionado el vehículo Station Wagon placa patente FTJC-13, marca Great Wall, color gris, propiedad de doña Carolina Amanda Padget Sandoval y que, al regresar alrededor de las 20:30 horas, después de haber realizado algunas compras en dicho establecimiento comercial, se percataron que la chapa de la puerta delantera costado izquierdo se encontraba descerrajada, y que las especies mantenían en el interior habían sido sustraídas.

3º) Que, dos son las cuestiones fundamentales que se presentan a partir de los hechos referidos en el considerando precedente. La primera, consiste en determinar si la prescripción de la acción contravencional incluye o alcanza la prescripción de la acción civil y, la segunda, si se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la demandada por los perjuicios sufridos por los actores.

4º) Que, en lo que se refiere a la primera cuestión planteada, esto es la prescripción de la acción civil por haber prescrito la acción contravencional, preciso es tener presente que el artículo 26 de la Ley 19.496 es claro al disponer que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la citada ley, prescriben en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. Es decir, el legislador se refirió exclusivamente a la prescripción de una acción en particular, la "contravencional".

Que, además, el artículo 50 A de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley..., con excepción de las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2º bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de



01217315568867

la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.

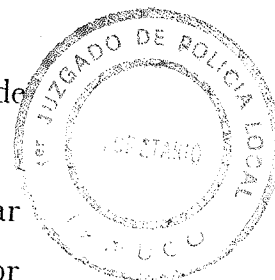
Luego, el artículo 50 B del mismo texto legal es claro al señalar que los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querella, según corresponda. En lo no previsto en el presente Párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Producto de lo anterior, la regla establecida en el artículo 26 de la Ley 19.496 resultaría aplicable únicamente a la acción para perseguir la responsabilidad infraccional, rigiendo para las acciones civiles las reglas generales establecidas en el derecho común, por lo que, tratándose de la responsabilidad civil del proveedor por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ésta subsiste a pesar de la prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad infraccional.

Que, además, pese a estar prescrita la acción para perseguir la responsabilidad infraccional, no resulta oportuno que la indemnización se solicite en un juicio ordinario, pues atendiendo al principio de economía procesal, los costos adversos que puede tener para el consumidor invocar la tutela jurisdiccional de sus derechos y la dilación que tiene aquel procedimiento, hacen que lo más razonable y acorde con los principios inspiradores de la Ley 19.496, sea recurrir al procedimiento sencillo y más expedito ante los juzgados de policía local.

5º) Que, habiéndose establecido la posibilidad de conocer y resolver sobre la acción civil deducida en la presente causa en forma independiente del resultado de la acción contravencional, se debe analizar si el establecimiento comercial demandado incumplió para con los demandantes las obligaciones que le asisten de conformidad con la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

6º) Que, para estos efectos, los actores sostienen que la demandada infringió las obligaciones que le imponen los artículos 3

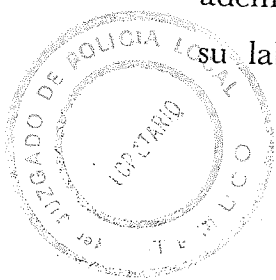




letra d, 12 y 23 de la Ley 19.496, toda vez que no otorgó a los consumidores la seguridad en el consumo de bienes o servicios y no cumplió con su deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

7º) Que, a fin de acreditar los hechos fundantes de su acción, los actores rindieron los siguientes antecedentes de convicción: **a.-**Copia del parte denuncia N°08933, de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco de fecha 22 de octubre de 2013 por robo de accesorio de vehículo o especies interior vehículo; **b.-**Copia comprobante de ingreso causa RUC N°1301038590-8, de fecha 22 de octubre de 2013 por robo en bien nacional de uso público o sitios destinados a la habitación; **c.-**Copia de carta enviada por abogado web center SERNAC a don Rodrigo Javier Jaramillo Inostroza, ingreso N°7291263; **d.-**Copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo inscripción FTJC.13-6, en que se registra como propietario a doña Carolina Amanda Padget Sandoval; **e.-**Cotización de Automóviles De Car, de fecha 30 de enero de 2014, por reparación de daños, repuestos, mano de obra y pintura del vehículo inscripción FTJC.13-6, por un monto de \$272.327; **f.-**Estado de cuenta mensual de don Rodrigo Jaramillo Inostroza de Cooperacab; **g.-**Boleta N°6853133, de Easy S.A., de fecha 22 de octubre de 2013, por la suma de \$115.970; **h.-**Boleta N°200146, de fecha 22 de octubre de 2013, 14:04 horas, de la tienda Regalópolis por la suma de \$9.410; **i.-**Boleta N°104286, Cooperacab, de fecha 22 de octubre de 2013, 14:08:24 horas, por la suma de \$179.310; **j.-**Boleta N°104287, Cooperacab de fecha 22 de octubre de 2013, 14:08:49 horas, por la suma de \$15.129; **k.-**Boleta N°468510, Supermercado Jumbo, del día 22 de octubre de 2013, 18:49 horas, por un valor de \$70.700;

8º) Que, las probanzas allegas al proceso deben valorarse según las reglas de la lógica, el buen sentido y las máximas de la experiencia, las que son ante todo las reglas del correcto entendimiento humano, además de la propia y particular experiencia del sentenciador quien, en su labor de apreciación y ponderación de la prueba rendida, debe

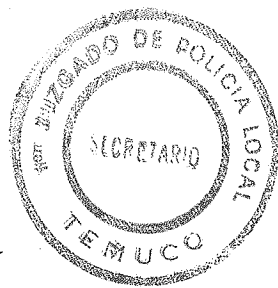


01217315568867

analizarla con arreglo a un conocimiento empírico de las cosas. De tal forma, la sana crítica, además de la lógica, es la correcta apreciación de ciertas proposiciones de que todo hombre se sirve en la vida, en virtud de las cuales, esta Corte ha llegado a la convicción que doña Carolina Amanda Padget Sandoval y don Javier Jaramillo Inostroza, el día 22 de octubre de 2013, cerca de las 19:40 horas, concurrieron hasta la tienda comercial Easy, ubicada en Avenida Caupolicán N° 0650, de esta ciudad, en cuyo aparcamiento dejaron estacionado el vehículo Station Wagon placa patente FTJC-13, marca Great Wall, color gris, propiedad de uno de los actores. Que al regresar alrededor de las 20:30 horas, después de haber realizado algunas compras en dicho establecimiento comercial, se percataron que la chapa de la puerta delantera costado izquierdo se encontraba descerrajada y que las especies que mantenían en el interior habían sido sustraídas.

9º) Que, ha de tenerse en cuenta que es un hecho público y notorio que las modernas técnicas de comercialización utilizadas por los establecimientos de comercio suponen una variedad de prestaciones y servicios complementarios a los consumidores, particularmente el de estacionamiento, todos los cuales pasan a ser un factor muy importante para que los consumidores concurren y, así forman parte inseparable del acto de consumo que se concreta entre ellos y el proveedor, escenario que otorga el deber de seguridad y vigilancia al demandado, quien debe velar para que en dichos recintos no ocurran daños a los vehículos ni tampoco robos de los mismos, precisamente para dar fiel cumplimiento a su obligación de seguridad.

10º) Que, desde el punto de vista de la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, es dable tener en cuenta que si la demandada ofrece al público consumidor el acceso a un estacionamiento, sea este gratuito o pagado, en caso alguno desvirtúa la relación consumidor - proveedor, más aún cuando dicha prestación forma parte de los términos, condiciones y modalidades conforme los cuales se ofrece el servicio, por la que la mala calidad del





referido servicio puede causar un menoscabo a los consumidores, como ha ocurrido en la especie.

11º) Que, en cuanto a la acción civil por la sustracción de las especies que los demandantes mantenían en el interior vehículo y los daños de éste, mientras se encontraba estacionado en el recinto del estacionamiento de la tienda Easy ubicada en Avenida Caupolicán N° 0650, de Temuco, hecho ocurrido el día 22 de octubre de 2013, alrededor de las 20:00 horas, ha de tenerse en cuenta que se ha logrado acreditar con la prueba reseñada precedentemente en el motivo séptimo, que el vehículo en el que los actores concurrieron hasta el estacionamiento de Easy S.A. en Temuco es propiedad de doña Carolina Amanda Padget Sandoval, que fue efectivamente descerrajado y que fueron sustraídas las especies que se encontraban en su interior, y que se pudo acreditar la pre existencia de aquellas que se habían adquirido durante ese día con las respectivas boletas y, respecto del daño sufrido por el vehículo, del presupuesto acompañado a fojas 49 de autos, de lo que se desprende que el daño ocasionado a los actores asciende a \$364.237, por lo que, consecuentemente, aflora la responsabilidad de la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.946, por lo cual la demanda en este sentido será acogida.

12º) Que en lo que se refiere al daño moral, consistiendo éste en la molestia y la aflicción que natural y lógicamente experimentaron los demandantes producto del hecho del robo de las especies que mantenían en el interior de su vehículo y los daños del mismo, esta Corte lo fija prudencialmente en la suma de \$500.000, para cada uno.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 12º 23º y 24º de la Ley N° 19.946, artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículo 32 de la Ley 18.287, se declara que:

I.-Que **SE RECHAZA** la excepción de prescripción opuesta por la demandada.



01217315568867

II.-SE REVOCA la sentencia apelada de diecinueve de octubre de dos mil trece escrita a fojas setenta y siete y siguientes, en cuanto no hizo lugar a la demanda civil y, en su lugar se declara que **SE ACOGE** la demanda civil deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 9 en contra de Easy S.A., sólo en cuanto se le condena a pagar a los actores las siguientes cantidades:

A.-Por concepto de **DAÑO MATERIAL**, a doña Carolina Amanda Padget Sandoval la suma de \$364.237, (trescientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y siete pesos), y a don Rodrigo Jaramillo Inostroza la suma de \$194.439, (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos), sumas que se deberán pagar debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de octubre de 2013, fecha en que se verificaron los hechos imputados a la demandada, y el mes inmediatamente anterior a su entero pago, más los intereses para operaciones reajustables por el mismo periodo.

B.-Por concepto de **DAÑO MORAL**, la suma de \$500.000, (quinientos mil pesos) a doña Carolina Amanda Padget Sandoval, y al pago de la suma de \$500.000, (quinientos mil pesos) a don Rodrigo Jaramillo Inostroza, sumas que se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia hasta el mes anterior a su entero pago, más los intereses para operaciones reajustables por el mismo periodo.

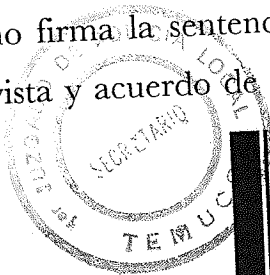
III.-Que se exime a la demandada del pago de las costas de la causa, por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase.

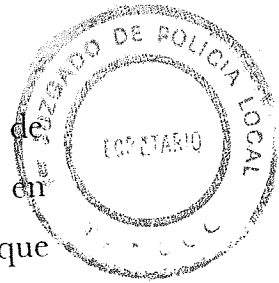
Redacción del abogado integrante Roberto Fuentes Fernández.

Rol N° Policía Local-52-2016 (pvb).

Se deja constancia que la Ministra Sra. Cecilia Aravena López no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



01217315568867





Temuco, veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Por recibidos los antecedentes.

Cúmplase.

[Handwritten signature]

ROL N°230.198-J

Proveyó doña **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**, Secretaria Titular.-

[Handwritten signature]

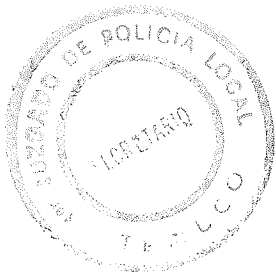
cbs

TEMUCO. 24 Febrero de 2017
 NOTIFIQUE A DON Rodrigo Gómez
Andesera
 LA RESOLUCION DE FOJAS 177
 DE LA CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL

[Handwritten signature]

TEMUCO. 24 Febrero de 2017
 NOTIFIQUE A DONA Maria Soledad
Medina Rivas
 LA RESOLUCION DE FOJAS 177
 DE LA CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL

[Handwritten signature]



CERTIFICO: que las copias que anteceden son fiel a su original.
Temuco, uno de agosto de dos mil diecisiete.

JESSICA VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIA SUBROGANTE

